

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JIMENA ARTUNDUAGA GAVIRIA

Radicación: 2022-00294

Auto Interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de enero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en contra de la señora **JIMENA ARTUNDUAGA GAVIRIA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la demandada fue notificada de la siguiente manera:

Mediante CITACIÓN para diligencia de notificación personal remitida a la dirección de notificación indicada en la demanda, esto es, FINCA BUENOS AIRES - VEREDA ALTO ARENOSO-, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo certificado **SIAMM** con guía No. LW10363253 de fecha 21 de febrero de 2023.

Notificación mediante Aviso, dirigida a la misma dirección, remitida a través de la misma empresa de correo certificado según guía No. LW10371810 de fecha 5 de abril de 2023.

En las dos notificaciones se confirmó que la demandada si reside en dicha dirección física, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, a partir del día 10 de abril de 2023, inició el termino de los diez (10) en común, que tenía la ejecutada para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones de fondo.

Estando debidamente notificada la demandada dejó vencer en silencio el término legalmente concedido para pagar la obligación o replicar la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2023, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.577.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **b6b86dd2e29ce49f3a7e67f58b634a2b68b7dca13342eac47ea459da2812f8c7**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: AMPARO RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado: HECTOR PASCUAS TRUJILLO Y DUWER LEY PASCUAS PASCUAS
Radicación: 2021-00237

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por los demandados contra la demanda formulada por la señora Ramírez Rodríguez, a través de apoderado judicial.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Héctor Pascuas Trujillo.

Este demandado, por medio de apoderado judicial, propone las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, bajo los siguientes argumentos:
 1. En el artículo 384 del C.G.P., numeral primero, indica que con la demanda se deberá acompañar contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria. Y en este caso, no se cumplió con ello.
 2. El bien por restituir es un local comercial, que se regula por el artículo 516 y siguientes del Código de Comercio.
 3. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial con los requisitos señalados por el artículo 384 del C.G.P., siendo requisito esencial para iniciar la presente demanda, las pretensiones no han de prosperar y se ha de terminar el proceso.
- Inexistencia del contrato, bajo los siguientes argumentos:
 1. La parte demandante indica en el hecho primero de la demanda que celebró un contrato verbal de arrendamiento entre el señor Héctor Pascuas Trujillo y Amparo Ramírez Rodríguez, pero en las pruebas aportadas no se encuentra dicho contrato tal como lo exige el artículo 384 del CGP.
 2. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la parte demandante y demandada, no debe haber proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
- Inexistencia de la obligación, bajo los siguientes argumentos:
 1. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial, no se pueden cobrar deudas derivadas de este como los cánones de arrendamiento.

Duwer Ley Pascuas Pascuas.

A través de apoderado judicial, propone las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, bajo los siguientes argumentos:
 1. En el artículo 384 del C.G.P., numeral primero, indica que con la demanda se deberá acompañar contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria. Y en este caso, no se cumplió con ello.
 2. El bien por restituir es un local comercial, que se regula por el artículo 516 y siguientes del Código de Comercio.
 3. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial con los requisitos señalados por el artículo 384 del C.G.P., siendo requisito esencial para iniciar la presente demanda, las pretensiones no han de prosperar y se ha de terminar el proceso.
- Inexistencia del contrato, bajo los siguientes argumentos:
 1. La parte demandante indica en el hecho primero de la demanda que celebró un contrato verbal de arrendamiento entre el señor Héctor Pascuas Trujillo y Amparo Ramírez Rodríguez, pero en las pruebas aportadas no se encuentra dicho contrato tal como lo exige el artículo 384 del CGP. Por lo cual nada tiene que ver el demandado Duwer Ley Pascuas Pascuas
 2. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la parte demandante y demandada, no debe haber proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
- Inexistencia de la obligación, bajo los siguientes argumentos:
 1. Al no existir contrato de arrendamiento de local comercial, no se pueden cobrar deudas derivadas de este como los cánones de arrendamiento.
- Falta de legitimación por pasiva, bajo los siguientes argumentos:
 1. La parte demandante indica en hecho primero de la demanda que se celebró un contrato verbal de arrendamiento entre el señor Héctor Pascuas Trujillo y la señora Amparo Ramírez Rodríguez, pero en las pruebas aportadas no se encuentra dicho contrato tal como lo exige el artículo 384 del C.G.P.
 2. No se indica que el señor Duwer Ley Pascuas Pascuas haya celebrado por escrito o verbalmente contrato alguno con la hoy demandante, por lo tanto, no debe ser convocado como demandado en esta litis

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones previas presentado por el demandado Héctor Pascuas Trujillo, y se expresa en los siguientes términos.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones

hace oposición a esta excepción y solicita que esta no sea llamada a prosperar, habida cuenta de que al momento de presentarse la demanda ante este despacho se allegaron documentos que si bien es cierto no resultan ser contrato, le permiten a este Juez la sana inferencia de la existencia de la relación contractual, como lo son, las conciliaciones que se celebraron ante la Inspección de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán y ante quien presidía en su momento el despacho, persona está legitimada para proferir dicho documento y llevar a cabo dicha diligencia, de tales documentos se deben extraer y tener a bien las indicaciones respecto del acuerdo primario de cancelación de sumas dinerarias debidas por el extremo demandado Héctor Pascuas Trujillo, voluntad y acuerdo de pago, así como el reconocimiento del incumplimiento del pago recalcado en la segunda conciliación celebrada, esto sin perjuicio de lo que se contemplan dichos

documentos y pueda dar fe de un allanamiento ante las contraprestaciones debidas en sede de conciliación prejudicial y ante la ya citada autoridad.

- Inexistencia del contrato e inexistencia de la obligación

Indica que tales excepciones no se enmarcan o no comportan tal carácter, pues las mismas comportan un carácter de excepciones de mérito, lo dicho fundamentado en que de las once taxativamente indicadas en el artículo 100 del C.G.P, no figuran las dos excepciones en comento.

Manifiesta que la contestación de la demanda está fuera del término legal pues la notificación de esta demanda, se regló y apegó a lo indicado en el Decreto 806 artículo 6 remisión de la demanda, anexos y auto admisorio proferido por el despacho, esto en la fecha 06-08-2021, hora 17:34 PM, mediante la empresa de correspondencia certificada 472, al momento de expedir constancia de entrega del envío, mediante el servicio ofrecido por esto denominado NOTIEXPRESS, la empresa certifica que fue en la fecha 10 -08-2021, siendo las 12:05 PM, que el demandado Héctor Pascuas Trujillo, recibió en integridad los documentos.

Solicita tener por no contestada la demanda y no dar prosperidad a las excepciones previas.

Finalmente, la parte demandante describió traslado del escrito de excepciones previas presentado por el demandado Duwer Ley Pascuas Pascuas, y se expresa en los siguientes términos.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones

hace oposición a esta excepción y solicita que esta no sea llamada a prosperar, habida cuenta de que al momento de presentarse la demanda ante este despacho se allegaron documentos que si bien es cierto no resultan ser contrato, le permiten a este Juez la sana inferencia de la existencia de la relación contractual, como lo son, las conciliaciones que se celebraron ante la Inspección de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán y ante quien presidía en su momento el despacho, persona está legitimada para proferir dicho documento y llevar a cabo dicha diligencia, de tales documentos se deben extraer y tener a bien las indicaciones respecto del acuerdo primario de cancelación de sumas dinerarias debidas por el extremo demandado Héctor Pascuas Trujillo, voluntad y acuerdo de pago, así como el reconocimiento del incumplimiento del pago recalcado en la segunda conciliación celebrada, esto sin perjuicio de lo que se contemplan dichos documentos y pueda dar fe de un allanamiento ante las contraprestaciones debidas en sede de conciliación prejudicial y ante la ya citada autoridad.

- Inexistencia del contrato, inexistencia de la obligación y falta de legitimación por pasiva,

Indica que tales excepciones no se enmarcan o no comportan tal carácter, pues las mismas comportan un carácter de excepciones de mérito, lo dicho fundamentado en que de las once taxativamente indicadas en el artículo 100 del C.G.P, no figuran las tres excepciones en comento.

TRAMITE

De forma previa al estudio del trámite de las excepciones previas, este Despacho decidió inadmitir las contestaciones de la demanda presentadas por el abogado Julián Ignacio Aguilar Rivera, en nombre y representación de los demandados Héctor Pascuas Trujillo y Duwer Ley Pascuas Pascuas, toda vez que los poderdantes no informaban el correo electrónico del abogado, de uno de los

requisitos del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Al inadmitir la contestación de la demanda se le concedió cinco días para subsanar el yerro señalado.

Se tiene entonces que, de acuerdo con la constancia secretarial del 16 de agosto de 2022, el abogado Julián Ignacio Aguilar Rivera, procedió a subsanar los yerros presentados en la contestación de la demanda.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante de tener como no contestada la demanda por haberse presentado las contestaciones fuera del término. Debe indicar este Despacho, que no es posible acceder a esta solicitud pues debe atenerse a lo que indica las constancias secretariales. La constancia secretarial del 02 de noviembre de 2021 indica que las constancias de notificación aportadas por el demandante no cumplen con las disposiciones legales, por lo cual las contestaciones no han sido enviadas fuera de término. Lo anterior en razón a que como las notificaciones no se han hecho en debida forma el Despacho no puede realizar conteo de términos, por lo que hay entonces en los demandados una conducta concluyente.

El traslado de las excepciones previas lo realizó el mismo apoderado de los demandados al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Se deja constancia que ninguna de las partes realiza solicitud de pruebas para decidir sobre las excepciones previas y no se considera necesario la práctica de ninguna. Por lo que procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado, dentro del término del traslado de la demanda, podrá proponer las siguientes excepciones previas:

El artículo 101 del C.G.P., señala el trámite que se le debe dar a este tipo de excepciones. En el cual se indica que una vez presentado el escrito que contiene las excepciones previas, se correrá traslado al demandante por tres días para que se pronuncie, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Superada la etapa anterior procederá este Despacho a pronunciarse sobre cada argumento expuesto por la parte que excepciona.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales:
Argumenta el apoderado de la parte demandada que la demanda carece del cumplimiento de los requisitos formales toda vez que no fue aportado el contrato de arrendamiento de local comercial. Para lo que indica que se debe tener en cuenta que lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. y los artículos 516 y ss. Del Código de Comercio.

Resalta este Despacho que del artículo 515 al 533 del Código de Comercio se regula lo correspondiente al establecimiento de comercio, y que no existe disposición alguna que indique que los contratos de arrendamiento de locales comerciales deban hacerse por escrito.

Dejando lo anterior a un lado, tenemos que el artículo 384 del Código General del Proceso nos dicta las disposiciones especiales del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado. El numeral primero de este artículo señala:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la*

confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

Al verificar el escrito de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante indica que el supuesto contrato de arrendamiento fue verbal, sin embargo, no se ha anexado acta del interrogatorio de parte en la que se encuentre la confesión de los demandados o prueba testimonial siquiera sumaria en el que se acredite la existencia del contrato.

Erróneo es pensar, como lo hace el apoderado de la parte demandante, que en procesos en los que la Ley es clara en determinar las pruebas que se deben aportar para la acreditación de ciertos hechos sea posible que otras pruebas puedan sustituirlas. Es así como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por lo que entonces es necesario que para el trámite de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se aporte una de las pruebas relacionadas en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, advierte el Despacho que hay intención por parte del apoderado de la demandante de hacer valer el contenido de las constancias de conciliación aportadas como una confesión hecha por el demandado Héctor Pascuas Trujillo, lo cual sería incorrecto por múltiples razones:

El artículo 191 del C.G.P., determina cuáles son los requisitos de la confesión, además la misma debe haberse obtenido de un interrogatorio de parte, y lo dicho por el demandado Héctor Pascuas en la conciliación celebrada ante la Inspectoría urbana de Policía, a todas luces, no puede ser tenido como tal.

El artículo 183 del CGP indica que las pruebas podrán practicarse de forma extraprocetal con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las mismas. Cabe advertir que la practica de estas pruebas es privativa de los jueces municipales y del circuito civiles o de circuito¹. Por lo cual el Inspector de Policía no cuenta con la facultad de practicar pruebas extraprocetales.

Siendo la falta de competencia motivo suficiente, se encuentra además que dicha diligencia de conciliación no cumple tampoco con los requisitos establecidos para la práctica de un interrogatorio de parte. Los cuales se encuentran en los artículos 202 y 203 CGP:

Artículo 202: El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

¹ Concepto No. 3019 de 2013 Superintendencia de Notariado y Registro. Artículos 18 y 20 del Código General del Proceso.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Artículo 203: Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adiccionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Entonces, teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que efectivamente la demanda es inepta por falta de requisitos legales, siendo el requisito faltante la acreditación de la relación contractual entre las partes, bien sea con prueba

documental, confesión o testimonial si quiera sumaria. Por lo cual este Despacho declarará probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y concederá al demandante el término de cinco (5) para subsanar la demanda.

- Falta de legitimación en la causa, inexistencia del contrato e inexistencia de la obligación.

Al no encontrarse estas excepciones en las que enlista el artículo 100 del C.G.P., no podrán resolverse en el presente auto. Por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Y, en consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Por cual se concede el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.153 y portador de la tarjeta profesional No. 153.589 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72d03ce7c878808e9222ef87550fc151c0b16c28769fc06ed079ca37b1807e**


Documento generado en 29/08/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
APODERADO: DR. FÉLIX HERNÁN ARENAS
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ ROMERO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00004-00
RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA

AUTO DE TRÁMITE

A despacho el proceso de la referencia, atendiendo la constancia de secretaría que antecede.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en virtud a que el demandado está debidamente notificado.

Aporta con el escrito los actos realizados para cumplir con la carga de notificar al ejecutado. Sin embargo, atendiendo la revisión que se hace la secretaria a los actos propios de notificación, se concluye que no se ha practicado en debida forma el procedimiento de enteramiento, pues si bien es cierto, a través de correo certificado envió la notificación por aviso, también lo es que no se remitió la citación para diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se tiene que resulta improcedente proferir orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que no se ha practicado en debida forma la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la emisión de la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación al demandado.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36ad1ccf45b468690108fd33d8fba7d9b9e1c6b7670e0a15684047e06549fb**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA COMO
CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: ESPERANZA TORRES PALACIO

RADICACIÓN: 2020-00160

AUTO TRÁMITE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de crédito de la obligación involucrada dentro del presente proceso hecha por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA.

El documento aportado en la solicitud se encuentra firmado tanto por el cedente como por el cesionario y en este peticionan aceptar la cesión de los derechos de crédito y tener como demandante dentro del proceso al cesionario.

En el mismo documento, el cesionario solicita se le reconozca personería jurídica al apoderado reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito hecha por BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: Téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO REINTEGRA CARTERA, como demandante del crédito que aquí se cobra ejecutivamente en el monto que le corresponde.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el Código de General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Rafael Renteria Ocoro

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **074454c5336bf059fcaba78cb25e4723313a8dbda40e600b1da4bf7811fd6075**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ERLEY NARVAEZ BECERRA
RADICACIÓN: 2015-0002
AUTO: INTERLOCUTORIO**

A despacho el proceso de la referencia, atendiendo la constancia de secretaría que informa que en el presente asunto se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 20 de septiembre de 2017; en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 08 de junio de 2017 a través de la que se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Es decir que han transcurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en la secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ERLEY NARVAEZ BECERRA**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren inscritas o decretadas como remanentes, de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **e575e546f10e5cf1ccb3d5d20dfb0f8ee151bf9c1fd10569e0d74ab5d1f6ff7d**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ
RADICACIÓN: 2014-00337
AUTO: INTERLOCUTORIO

A despacho el proceso de la referencia, atendiendo la constancia de secretaría que informa que en el presente asunto se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 12 de junio del 2019; en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 14 de noviembre de 2019 a través de la que se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Es decir que han trascurrido más de dos años desde la última actuación, aclarando que se tiene en cuenta el periodo de tres meses y catorce días, (16 de marzo de 2020 a 1º de julio de 2020) de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en la secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes, hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio, es del caso de dar cumplimiento a lo establecido en literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ**, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren inscritas o decretadas como remanentes, de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVESE** el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **af585823830ff0d2f5418c5d2c006beccdc0efa272f3afb9f74e39b3288995**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 29 de agosto de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 56 de fecha 30 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria